

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN - CAGUAS

MIDLAND CREDIT  
MANAGEMENT PR LLC  
Peticionaria

v.

MOISÉS TORRES PAGÁN  
Recurrido

KLCE201800004

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala de San Juan

Caso Núm.:  
K CM2016-1232

Sobre:  
Cobro de dinero  
(Regla 60)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Colom García y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

Comparece Midland Credit Management Puerto Rico, LLC, como agente de Midland Funding, LLC. (Midland o la peticionaria), mediante recurso de *Certiorari*, y nos solicita que revoquemos una *Resolución* emitida el 20 de julio de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante la misma, el TPI determinó que el Sr. Moisés Torres Pagán (Sr. Torres o el recurrido), no fue notificado de la vista en el caso de epígrafe, dejó sin efecto la Sentencia del 31 de mayo de 2016, y ordenó la continuación de los procedimientos.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

Según surge del expediente, el 30 de septiembre de 2015, MCM presentó contra el Sr. Torres una *Demanda* por cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60, en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de

Bayamón, Caso Núm. D2CM2015-1376.<sup>1</sup> Reclamó el cobro de un balance pendiente de pago por concepto de un Préstamo de Auto con número de cuenta #20100100738671303970, originado con FirstBank de Puerto Rico quien cedió su acreencia a la empresa Midland Funding, LLC.

Posteriormente, el caso fue trasladado al TPI, se le asignó el Núm. KCM2016-1232, y se expidió la citación para la vista en su fondo que fue señalada para el 31 de mayo de 2016. Así las cosas, en dicha fecha se celebró la vista a la que compareció la representación legal de la parte demandante, pero no así la representación legal de la parte demandada, ni la parte misma. Ese mismo día, el TPI dictó *Sentencia* anotándole la rebeldía y declaró ha lugar la *Demanda* presentada por Midland. El TPI ordenó al Sr. Torres a satisfacer la cantidad adeudada de \$9,366.47 y los intereses. Dicho dictamen fue notificado el 3 de junio de 2016 a la misma dirección que Midland consignó en la *Demanda*. Sin embargo, la misma fue devuelta por lo que el TPI ordenó que se notificara personalmente al Sr. Torres antes de autorizar la ejecución de la sentencia. El 5 de diciembre de 2016, Midland notificó personalmente al Sr. Torres la *Sentencia* dictada en su contra en la Urb. Los Árboles, Montehiedra en San Juan, a las 10:20 am.

A raíz de ello, el 13 de marzo de 2017, el Sr. Torres compareció por primera vez mediante *Moción solicitando relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil*. En ella alegó que no había recibido notificación alguna y deseaba defenderse de las alegaciones en su contra. Específicamente señaló:

---

<sup>1</sup> La dirección notificada en la *Demanda* como “última dirección conocida” para el Sr. Torres era: URB COLLEGE VILLE 2024 CALLE ABERDEEN, GUAYNABO, PUERTO RICO 00969-4725, y otra en PO BOX 8842, SAN JUAN, PUERTO RICO 00910-0842. Véase, *Demanda y Declaración Jurada del 31 de agosto de 2015*, suscrita por la Sra. Mildred del Carmen Ortiz López, representante autorizado de Midland Funding, LLC.

“[...] este caso fue originalmente radicado en Guaynabo en donde según surge de la minuta que el día de la vista el Honorable Juez Rojas iba a desestimar el caso pues la notificación fue devuelta por el correo. Dicha notificación fue enviada a la siguiente dirección: PO Box 8842, SJ PR 00910-0842. En la demanda aparece esta dirección y otra en la calle Aberdeen #2024, Collegetown, Guaynabo, PR 00969-4725, razón por la cual el caso se radica en Guaynabo.

Posteriormente, el demandante solicita el traslado a San Juan alegando que cuenta con una nueva dirección del demandado en San Juan. Sin embargo, la nueva dirección es la misma de la cual fue devuelta la correspondencia certificada anteriormente (PO Box 8842, SJ PR 00910-0842)”.

El 4 de abril de 2017, Midland presentó una moción en oposición. Planteó que no procedía el remedio solicitado por el Sr. Torres, porque: 1) la nueva citación fue enviada a la dirección: PO Box 8842, San Juan, P.R. 00910-0842; 2) se presumía como recibida la notificación cursada; y 3) el 13 de agosto de 2015 Midland se comunicó con el Sr. Torres para hacerle una oferta transaccional y éste no la aceptó, por lo que alegadamente conocía del proceso en su contra.

El 13 de julio de 2017, el TPI celebró una vista para atender el asunto. En dicha ocasión, Midland compareció por medio del Lic. Walbert Pabón González. El Sr. Torres estuvo representado por el Lic. José R. Olmo Rodríguez.

Luego de presentada y evaluada la prueba testifical, el 20 de julio de 2017, el TPI emitió la *Resolución* recurrida en la que acogió la solicitud del Sr. Torres, y dejó sin efecto la *Sentencia* del 31 de mayo de 2016. Además, expresó que:

“Tomado juramento la única prueba que se presentó al [ár]bitro del tribunal fue el testimonio del Sr. Moisés Torres Pagán; quien nos mereció credibilidad.<sup>2</sup> Este declaró, aunque escueta pero afirmativamente, que no recibió ninguna notificación o citación para la vista en su fondo de este caso; a pesar que la dirección postal que aparece en los autos es la correcta. De igual forma negó haber recibido alguna llamada para hablarle sobre la reclamación en su contra. [...].

<sup>2</sup> La parte demandante no presentó prueba a pesar de haber alegado en la moción que uno de sus representantes habló con el demandado y éste conocía del caso”.

Oportunamente, Midland presentó una *Reconsideración*, la que fue denegada por el TPI el 25 de octubre de 2017.

Insatisfecha, Midland acude ante este Tribunal, y señala el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar Ha Lugar una solicitud de relevo de Sentencia en un caso que la parte demandada, habiendo sido debidamente citada a la vista en sus méritos, no compareció y no presentó prueba suficiente para rebatir la presunción que establece la Regla 304 (23) de las de Evidencia de Puerto Rico.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos estamos en posición de resolver.

II.

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que da facultad a un tribunal de mayor jerarquía para revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Su característica distintiva se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *IG Builders Corp. v. 577 Headquarters Corp.*, 185 DPR. 307, 337-338 (2012).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

“El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y **por excepción** a lo dispuesto anteriormente, **el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.** Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de

apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales”. (Énfasis suplido).

Aquellas determinaciones que cumplan con la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, pueden ser objeto de revisión y el Tribunal de Apelaciones dentro de su discreción decidirá si expide o no el auto de *certiorari*. Al ejercer tal discreción, el Tribunal de Apelaciones examinará los criterios en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B, R. 40. La Regla 40 dispone lo siguiente:

“El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia”.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúe con los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005);

*Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000);

*Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

B.

La Regla 60 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.

60, según enmendada, dispone lo siguiente:

“Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificado.

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El Tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el Tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el Tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. Si se demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá motu proprio ordenarlo, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario.

Para la tramitación de un pleito conforme al procedimiento establecido en esta Regla, la parte demandante debe conocer y proveer el nombre y la última dirección conocida de la parte demandada al momento de la presentación de la acción judicial. De lo contrario, el pleito se tramitará bajo el procedimiento ordinario”.

Como expresa la Regla 60, *supra*, se establece un procedimiento sumario para reclamaciones menores de \$15,000.00.

Dispone que, a diferencia del uso del emplazamiento, se utilice el mecanismo de la notificación-citación diligenciada por la parte demandante. Siendo un procedimiento expedito, la Regla 60, *supra*, establece que a la parte demandada se le tiene que advertir en la notificación-citación que de no comparecer a la vista se podrá dictar sentencia en rebeldía en su contra. El propósito de la regla es simplificar los procedimientos en causas de menor cuantía para así facilitar el acceso al proceso judicial y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 97 (2002); *Pérez Colón v. Cooperativa de Cafeteros*, 103 DPR 555 (1975).

Conforme a la Regla 60, *supra*, si el demandado comparece a la vista, éste tiene derecho a refutar tanto el derecho al cobro de dinero, como cualquier otra cuestión litigiosa. Por otro lado, si el demandado no comparece a la vista, la parte demandante, para poder prevalecer en rebeldía, tiene que demostrarle al tribunal que posee a su favor una deuda líquida y exigible, que el deudor es el demandado y **que la notificación-citación a éste se realizó efectivamente**. La comparecencia de la parte demandante a la vista es esencial para que el tribunal pueda determinar si procede dictar sentencia a su favor. Una vez presentada la prueba fehaciente acreditando la deuda, no será necesario presentar prueba testifical y el tribunal dictará sentencia en rebeldía a favor del demandante. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, *supra*, pág. 99. Así pues, **para que un tribunal pueda dictar sentencia en rebeldía, tiene que no sólo cerciorarse que el demandado fue debidamente notificado y citado, sino que también debe asegurarse, a base de la prueba aportada por el demandante, que éste tiene una reclamación en cobro de dinero contra el demandado que es líquida y exigible**. En otras palabras, no puede descansar simplemente en las

alegaciones, aunque éstas contengan hechos específicos y detallados sobre el particular. *Id.*, págs. 99-100. (Énfasis nuestro).

La Regla 60, *supra*, crea un balance entre los intereses del demandante y el demandado, haciendo menos rigurosa la notificación-citación al demandado, y, al mismo tiempo, exigiéndole a la parte demandante prueba de las alegaciones para que éste pueda obtener una sentencia en rebeldía. *Id.*, pág. 100.

### III.

En su único señalamiento de error, Midland alega que el TPI incidió al declarar ha lugar la solicitud de relevo de sentencia instada por el Sr. Torres, por entender que el Sr. Torres no logró rebatir la presunción de que había recibido la notificación-citación para la vista del 31 de mayo de 2016. Así, invoca la presunción controvertible de la Regla 304 (23), 32 LPRA Ap. VI, R. 304(23), la cual establece que “una carta dirigida y cursada por correo debidamente, fue recibida en su oportunidad”. No nos convence.

Una presunción controvertible es aquella conclusión a la que se puede llegar, a menos que sea refutada mediante hechos o argumentos en contrario. Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que, para activar esta presunción, el emisor debe demostrar el hecho base: que envió la carta; mientras que al receptor le corresponde, entonces, presentar prueba sobre la inexistencia del hecho base o del hecho presumido: que la carta no se envió o que no llegó a su destino. *C.S.M.P.R v. Carlo Marrero, et als*, 182 DPR 411 (2011).

Del expediente ante nuestra consideración, surge que el TPI notificó la *Sentencia* en rebeldía a una dirección incorrecta razón por la cual la misma fue devuelta por el Servicio Postal al remitente. Dada la errónea notificación del dictamen, el TPI ordenó que se notificara personalmente al Sr. Torres. Luego de haber sido notificado personalmente de la *Sentencia* en rebeldía, el Sr. Torres



compareció ante el TPI y sostuvo que al recibir ésta es que advino en conocimiento del pleito en su contra. Por ello, solicitó que se dejara sin efecto la *Sentencia* y se ordenara la continuación de los procedimientos.

Luego de evaluar la única prueba que le fue presentada a esos efectos, el TPI emitió la *Resolución* recurrida en la que expresó que le mereció credibilidad el testimonio del Sr. Torres. Señaló, además, que éste expuso **bajo juramento** que nunca recibió una notificación o citación para la vista, aun cuando reconoció que la dirección postal que surge en los autos es correcta.

En este caso, Midland tuvo la oportunidad de presentar prueba para rebatir el testimonio del Sr. Torres. Sin embargo, no lo hizo. Por su parte, el Sr. Torres sostuvo **bajo juramento** que no recibió la citación para la vista. Nótese que se trata de una presunción controvertible que ha sido refutada mediante una declaración bajo juramento. No se trata de meras alegaciones, insuficientes para derrotar la presunción. Ésta ha sido refutada mediante el recibo de prueba. Es decir, trabada una controversia genuina en torno al recibo de la citación en cuestión la misma fue dilucidada por el TPI, luego de escuchar prueba a esos efectos.

Ante estas circunstancias particulares y ante la clara política judicial prevaleciente en nuestra jurisdicción de que los casos se ventilen en los méritos y que todas las partes tengan “su día en corte”, con todas las garantías del debido proceso de ley, concluimos que no erró el TPI al dejar sin efecto la *Sentencia* en rebeldía y ventilar el caso en su fondo. Ello es cónsono con la norma de interpretación liberal que propende que debe resolverse cualquier duda a favor del que solicita que se deje sin efecto la sentencia dictada en rebeldía y pueda verse el caso en los méritos. Estas son normas justas y razonables que se han formulado en bien de la

justicia para atemperar los rigores del trámite judicial al derecho fundamental de tener “su día en corte”.

Finalmente, evaluados los criterios para la expedición del auto de *certiorari* dispuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, concluimos que el TPI no abusó de su discreción. La *Resolución* recurrida no denota prejuicio, parcialidad o error contrario a derecho. En estas circunstancias, no debemos intervenir con el dictamen recurrido.

#### IV.

Por los fundamentos previamente expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones